

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Divorcio
Demandante	Johana Marcela Capera Casas
Demandado	Ricardo Alberto Visbal Heilbut
Radicado	11001311000620210027702
Discutido y Aprobado	Acta 156 de 28/08/2023
Decisión:	Revoca ord. 2º

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la señora **JOHANA MARCELA CAPERA CASAS** contra la sentencia de 15 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

1. En demanda repartida el 12 de abril de 2021 (p. 37 PDF 01), la señora **JOHANA MARCELA CAPERA CASAS** convocó al señor **RICARDO ALBERTO VISBAL HEILBUT** con la finalidad de que se acceda a las siguientes pretensiones, las que previa subsanación (PDF 03), quedaron así: i) "se decrete el divorcio del matrimonio celebrado civilmente el día 11 de marzo de 2005 en la notaria No. 64, en la ciudad de Bogotá D.C. (...)" ; ii) "se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio por el rito católico el día 05 de febrero de 2006 en la Parroquia Santa Teresita del Niño Jesús, ubicada en la ciudad de Barranquilla (...)" ; iii) se declare al demandado como cónyuge culpable y, como consecuencia, condenarlo al pago de alimentos; iv) se declare disuelta la sociedad conyugal, y v) se ordene las inscripciones correspondientes.

2. Los fundamentos fácticos se resumen en que, **MARÍA ALEJANDRA TUNAROZA CAPERA** es hija de la demandante y la menor **SILVANA CAROLINA VISBAL CAPERA**, nacida el 15 de junio de 2006, es hija común de las partes. Se alegaron las causales 1ª y 3ª del artículo 154 del C.C., y se expusieron los hechos que las sustentan.

3. El conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, quien lo admitió con auto del 20 de mayo de 2021 (PDF 04). Según proveído del 19 de octubre de 2021 se tuvo al señor **RICARDO ALBERTO VISBAL HEILBUT** notificado por conducta concluyente (PDF 12), quien a través de apoderado judicial contestó la demanda con oposición a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito (PDF 19).

4. Las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C.G. del P., se surtieron en audiencia del 3 de noviembre de 2022 y se anunció sentencia escritural, la que se profirió el 15 de noviembre siguiente en la que se resolvió, en síntesis, lo siguiente: i) decretar el divorcio y la cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado entre los señores **JOHANA MARCELA CAPERA CASAS** y **RICARDO ALBERTO VISBAL HEILBUT** el 11 de marzo de 2005 en la Notaria 64 de Bogotá y el 5 de febrero de 2006 en la Parroquia Santa Teresita del Niño Jesús de Barranquilla, Atlántico, de conformidad con la causal 1ª del artículo 154 del Código Civil; ii) *“Desestimar la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil (...)”*; iii) declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; iv) declarar que el señor **RICARDO ALBERTO VISBAL HEILBUT** es el cónyuge culpable; v) ordenar la inscripción de la sentencia; vi) *“Fijar a cargo de **RICARDO ALBERTO VISBAL HEILBUT** y a favor de su ex esposa **JOHANA MARCELA CAPERA CASAS** una cuota alimentaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir de noviembre de 2022 y hasta que se aprueba (sic) la liquidación de la sociedad conyugal”*; vii) ordenar la expedición de copias.

## II. SENTENCIA APELADA

1. Luego de la reseña correspondiente, analizó la casual 1ª del artículo 154 del C.C., invocada en la demanda, la cual encontró probada con el material fotográfico aportado.

2. Posteriormente analizó la causal 3ª, y luego de exponer el marco legal de la violencia doméstica, la desestimó ya que, frente a lo ocurrido en enero de 2020, por una parte, no encontró el propósito en el demandado de *"retener en la casa a la demandante"*, y frente a los golpes *"no obra medio de prueba alguno que así lo acredite"*.

3. Frente a los temas relativos a custodia y alimentos de la común hija, señaló que no hará pronunciamiento al respecto ya que *"las partes acordaron que estos asuntos fueran definidos en el proceso que sobre dichos aspectos cursa en el Juzgado 10 de Familia de esta ciudad"*.

4. Respecto a lo relacionado con los *"alimentos que el cónyuge culpable debe suministrar a la cónyuge inocente"*, brindó las razones para acceder a ello con límite *"hasta cuando se dicte sentencia aprobatoria de la liquidación de la sociedad conyugal"*.

### III. RECURSO DE APELACIÓN

Los reparos propuestos por el apoderado judicial de la señora **JOHANA MARCELA CAPERA CASAS** cuestionaron: i) el límite impuesto a la cuota alimentaria fijada (ordinal 6º), y ii) la desestimación de la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil (ordinal 2º).

En la sustentación se afirmó que, *"en esencia soporta el recurso de apelación y es la no declaratoria de la existencia de la casual 3ª del artículo 154"*, *"en ese punto gravita la apelación"* y se solicita se *"revoque el numeral que fue o que negó la declaratoria de esta causal 3ª, que es el numeral segundo de la parte resolutive de esa sentencia y que se modifique en el sentido de declarar probada la existencia de la misma"*. La casual quedó acreditada con la declaración de **SILVANA VISBAL CAPERA**, quien informó sobre los dos golpes que recibió doña **JOHANA CAPERA** los cuales *"le dejaron unos considerables hematomas"*.

### IV. LA RÉPLICA

El apoderado judicial del señor **RICARDO ALBERTO VISBAL HEILBUT**, señaló que i) en éste asunto *"hay una perspectiva de género clarísima"*; ii) la relación entre **SILVANA** y su padre *"es perfecta"* y se han limado las asperezas

entre las partes, lo que se debe tener en cuenta, pues *“hasta qué punto se obtiene justicia cuando se afecta algo que ya se ha reparado”*, por lo que se debe tener en cuenta el *“efecto útil”* de la sentencia; iii) la declaración de Silvana *“tiene ese constreñimiento mental de no dejar mal al menos el dicho de su madre”* y quedó claro que la citada *“habló con el abogado”*, *“le pasaron el contenido de la demanda”* y *“siempre se encontraba enterada de los posibles conflictos que existían entre padre y madre”*, por lo que, como siempre se ha advertido, *“ese testimonio sufre de alienación parental”* que se cataloga como *“involuntaria”* lo que *“quedó plenamente demostrado”*; iv) el testimonio de Silvana *“genera dudas sobre lo que realmente pudo ver Silvana, si lo vio de noche y con las luces apagadas, si lo vio de noche y era un forcejeo, si no fue producto del forcejeo sino que fue producto de una situación de tire y jale de unas llaves”*, por lo que *“pudo haber mezclado las insinuaciones del abogado, la lectura de la demanda, las conversaciones con la madre, una situación que lleva es realmente a un testimonio totalmente sospechoso”*, v) María Alejandra no presenció los hechos; y vi) *“la conducta procesal de la parte es la principal prueba del presente proceso”*.

La *“situación insular que obedeció frente a una esposa alterada”*, que ocurre *“en un forcejeo por unas llaves”* que, según el demandado, era para evitar el riesgo de una alta peligrosidad, todo esto *“demuestra que ese hecho confuso de la supuesta violencia es absolutamente insular”*. La demandante *“siendo una enfermera profesional, no puso una queja ante las Comisarias correspondientes sobre la supuesta violencia”*, *“no tuvo la previsión de ni siquiera hacerse un examen sobre los supuestos dos golpes”* y *“no se tomó ni una sola foto relacionada con los golpes correspondientes”*.

Remata pidiendo al Tribunal que *“exijan el estándar de prueba que implica una casual tan negativa al buen nombre de un buen ser humano (...) que no es un ser humano violento”*.

## **V. PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

1. Los apoderados judiciales de ambas partes interpusieron recurso de apelación contra la decisión del *a quo* proferida en audiencia del 3 de noviembre de 2022, mediante la cual se tomaron decisiones probatorias.

2. El Tribunal, en Sala Unitaria del 30 de junio de 2023 resolvió: i) inadmitir la apelación blandida por la parte demandada frente al decreto probatorio; ii) confirmar el auto apelado respecto a la negativa en decretar unas pruebas y iii) decretar de manera oficiosa el testimonio de la menor **SILVANA CAROLINA VISBAL CAPERA** y de los señores **MARÍA ALEJANDRA TUNAROZA CAPERA** y **JOSÉ MANUEL MUÑOZ VEGA**, de manera presencial.

3. En audiencia surtida el 25 de julio de 2023 se recibieron los testimonios de **SILVANA CAROLINA VISBAL CAPERA** y **MARÍA ALEJANDRA TUNAROZA CAPERA**. El señor **JOSÉ MANUEL MUÑOZ VEGA** no compareció ni justificó su inasistencia. En la misma audiencia se surtió la sustentación y réplica al recurso de apelación.

## VI. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se vislumbra vicio capaz de invalidar lo actuado ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a emitir será de mérito.

### 1. El recurso de apelación:

1. Teniendo en cuenta el principio de limitación que caracteriza al recurso de apelación, debe dejarse claro que fue la señora **JOHANA MARCELA CAPERA CASAS** quien apeló el fallo de primera instancia.

2. Los reparos blandidos en primera instancia se concretaron a dos aspectos puntuales: i) la desestimación que hizo el *a quo* de la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil (ordinal 2º) y ii) el límite impuesto a la cuota alimentaria fijada (ordinal 6º).

3. En la interposición del recurso de apelación y en su sustentación cumplida en audiencia del 25 de julio de los cursantes, la parte recurrente no presentó ningún argumento para controvertir lo concerniente a la temporalidad de la cuota alimentaria, luego no se cumplió con la carga de sustentar dicho reparo. Es preciso memorar que sustentar un recurso implica *“hacer explícitos los argumentos de disenso y de confutación, denunciando las equivocaciones, porque son éstos, y no otros, los aspectos que delimitan la competencia y fijan el marco del examen y del pronunciamiento de la cuestión*

*debatida*” (CSJ, sentencia SC10223-2014), esto es que *“la sustentación que corresponde a la exposición de las tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión, conforme a los reparos que en su oportunidad se formularon contra la providencia cuestionada”* (CSJ, STC6481-2017), sin que sea de recibo *“que se deba tener en cuenta como «sustentación de la apelación» los «reparos concretos» realizados ante el a quo”* (CSJ, STC121-2021, entre muchas otras).

4. Por tanto, y sin razones, no se podría cumplir el cometido de que el *ad quem* deba *“pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante”* conforme lo manda el artículo 328 del C.G. del P. En ese orden, la competencia funcional del Tribunal queda determinada a solventar lo atinente a la causal 3ª del artículo 154 del C.C.

## **2. Causal 3ª del artículo 154 del Código Civil:**

1. Establece el artículo 154 del estatuto civil que son causales de divorcio *“3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”*.

2. El *a quo* negó la causal con estribo en que no la encontró probada. La parte demandante apeló para solicitar que, aparte de la causal 1ª del artículo 154 del estatuto civil, la 3ª también se encuentra acreditada. Con mira en lo anterior, resulta pertinente reseñar la prueba recaudada:

### **2.1. Interrogatorios de parte:**

**JOHANA MARCELA CAPERA CASAS** preguntada sobre las agresiones, dijo que no las puso en conocimiento de ninguna autoridad *“porque realmente esos hechos ocurrieron el 1º de enero del año 2020, yo siempre tuve la esperanza de que este matrimonio se pudiera salvar, se pudiera llegar a una reconciliación”* y *“esa fue la razón por la que no puse ninguna denuncia”*. Preguntada si acudió a un centro de atención médica frente a lo ocurrido el 1º de enero de 2020 dijo que *“él me propinó los dos golpes fuertes en el brazo y en la región costal izquierda, donde posteriormente, a dos días de los golpes aparecieron las respectivas equimosis, pues yo soy enfermera y eso no requiere atención médica, y pues yo eso me lo traté en la casa, aplicándome hielito, cremas, pero pues mi hija, ella si evidenció todo eso”*. Que lo anterior ocurrió en el momento en que la declarante y su hija *“estábamos visitando al*

*señor Ricardo en Turbo con motivo de pasar el año nuevo juntos en familia y ocurrieron el 1º de enero de 2020 en la casa fiscal que él tenía asignada en esa época en el batallón de Turbo, y esos golpes se propinaron posterior a una discusión porque él se encontraba hablando con su entonces amante, y pues yo lo descubrí en esa conversación, hubo un forcejeo porque yo me quería ir de la casa en ese momento, él me quitó pues las llaves y me tenía con la niña encerrada en la casa, no nos dejaba salir con llave, en un descuido que él tuvo yo le quité las llaves, él al intentar quitármelas pues estuvimos forcejeando y obviamente la niña presencié esa pelea y él para desquitarse conmigo me propinó los dos golpes”.*

**RICARDO ALBERTO VISBAL HEILBUT**, respecto al episodio del 1º de enero de 2020, adujo que *“se presentó un reclamo por parte de ella a raíz de un correo electrónico que ella recibió”* y ese día *“estábamos ahí y ella toma o quiere salir de la casa caminando y la casa queda dentro del batallón pero quería dirigirse fuera del batallón y yo le manifesté mi consternación y preocupación toda vez que ese batallón queda o los barrios aledaños a ese batallón son barrios peligrosos y Turbo Antioquia es una zona con dificultad de orden público, yo le recomendé que no lo hiciera a esas horas de la noche y que lo hiciera en horas del día o al día siguiente y que se buscara un medio de transporte”,* en ningún momento *“llegamos a los golpes”,* negó que hubiese existido un forcejeo *“porque ella no tenía las llaves y las llaves estaban debajo de un sillón”* y *“lo único que yo hice fue sentarme delante de la puerta de las llaves por si ella llegaba a salir en la noche”* y *“ya cuando salió el día, ella salió por su propia voluntad como ella lo manifiesta y luego me pidió que la recogiera y la llevé al aeropuerto”* y *“yo nunca le impedí salir de la casa”* ni *“la obligué a quedarse”*. Que para la fecha de los hechos el declarante se desempeñaba como comandante de esa unidad, en el batallón de Turbo.

## **2.2. Testimonios:**

**SILVANA CAROLINA VISBAL CAPERA**, hija común de las partes, de 17 años de edad, dijo que sabe que fue citada *“por los altercados que se mencionan en la demanda, yo fui testigo presencial de esos hechos”*. Señaló que leyó la demanda y habló con el apoderado de la mamá quien *“me dijo que, pues cómo iba a ser la declaración más o menos, me explicó que primero me iban a hacer preguntas, me dijo que yo podía, si no entendía algo, yo lo podía decir, me dijo que dijera lo que yo sabía y lo que yo había vivido y presenciado”*. Así,

expresó que el 31 de diciembre de 2019, junto con su mamá viajaron a Turbo, Antioquia, para pasar el año nuevo con don Ricardo. El 1º de enero salieron a almorzar, en el camino la mamá le dio su celular a la testigo, esta vio que le llegó un correo alrededor de las 2 y 40 de la tarde, le pasa el celular a la mamá, ella lo miró, lo leyó y le mostró el celular al papá y él dijo que tenían que hablar y le ordenó al conductor que regresaran a la base militar en Turbo. La testigo almuerza en la base y luego ingresa a la casa y *"mi mamá se encuentra en el cuarto en el que yo estaba, durmiendo, ella estaba ahí, él me dice que tiene que ir a trabajar y se va"* y *"él [su padre] sale del apartamento de la casa con las únicas llaves que tenía esa casa y cierra con seguro la casa"*, a la media hora su mamá va al cuarto y le explica lo que pasó y la testigo se entera que su papá le ha sido infiel a su mamá. A las 6 de la tarde el papá regresa del trabajo, luego el papá tiene una conversación *"con la señora con la que le había sido infiel a mi mamá"*, la testigo escucha parte de la conversación y la mamá *"se enoja"* y *"empiezan a tener una pelea muy fuerte"*, la testigo se va para su cuarto, hasta que *"en un momento mi mamá sale corriendo hacia el cuarto donde yo estaba, mi papá la acorrala contra una pared, le arrebató las llaves que mi mamá tenía, se las arrebató, le pega dos puños fuertes y le dice las siguientes palabras: a la niña no te me la llevas, malparida, y se va, mi mamá queda adolorida"* y eso fue lo que pasó la noche del 1º de enero. El 2 de enero, el papá se alista para irse al trabajo, la mamá se encierra, el papá le dice que tienen que hablar, la mamá se niega y él se va de la casa *"con el único par de llaves que hay en la casa y cierra con seguro, es decir mi mamá y yo estamos encerradas dentro de la casa, no podíamos salir"*. El papá llega sobre las 2 p.m. y les lleva el almuerzo y se va enseguida. En la noche el papá llega, les lleva comida y durante todo el día la mamá le dice a la testigo que empaque la maleta porque se van, cada padre duerme en cuarto separado. Al siguiente día se levantan, cogen las maletas y se fueron *"él no nos impide irnos"*, luego la mamá llama al papá, quien al rato llega, fueron a un centro comercial en Apartadó, almuerzan, la mamá le dice al papá que está dispuesta a perdonarlo, pero bajo ciertas condiciones y *"mi papá le dice que no le interesa y que él no la quiere, él le dice que él estaba en un matrimonio solo por mi hermana y por mí"*. Después de unos días *"yo veo que a ella [a su mamá] en el brazo y en la costilla le han salido unos morados muy fuertes y ahí fue donde mi papá le pegó y yo le dije que cómo va a hacer con eso"*.

Refiere que hoy en día *“nuestra relación ha mejorado muchísimo”* con respecto a su papá, que *“hablamos casi todos los días”* y que la relación actualmente *“es muy buena”*. Dijo que sus padres *“no solían pelear en frente a mi hermana y de mí”* pero cuando peleaban se notaba que el trato hacia su mamá por parte de su padre *“era muy reacio, no le prestaba atención, era como muy seco con ella”* y recuerda que sus padres en la noche peleaban *“a veces”*, pero no recuerda los motivos de esas peleas, en las cuales *“no habían agresiones físicas y sobre todo eran gritos y palabras hirientes (...) de mi papá hacia mi mamá”*, acotando que *“él la hacía sentir menos que él, por así decirlo, al decirle que mi hermana y yo siempre se la montábamos, que ella siempre quiso un tercer hijo, entonces le decía que no podía con dos entonces ya quería otro, le decía palabras como hirientes hacia una mujer, pero no recuerdo si habían groserías de por medio, pero si bastantes palabras haciéndola sentir menos y sobre todo en su labor de madre”*. Que en una ocasión escuchó a su papá que le decía a su mamá que *“ella no servía para nada”* y en varias reuniones *“cuando ella quería estar cerca de él, él la echaba para allá y le decía que dejara de molestar, que dejara de joder”*, pero que la testigo estaba muy pequeña y no sabía la frecuencia. Señaló que su mamá *“solía quedarse callada en la mayoría de peleas que se presentaban entre ellos”* y a veces le reclamaba porque él no era tan afectivo con ella. Recuerda que cuando vivieron en Cartagena fue cuando sucedieron más peleas, la primera vez que allí vivieron la testigo tenía como 5 años y la segunda 9 años.

Expresó que la única agresión física que percibió fue la de enero de 2020 y que esos actos de agresión *“yo los vi directamente, yo estaba acostada y ellos se hicieron en la pared que quedaba al frente mío, entonces yo vi directamente y yo escuché las palabras que mi papá le dijo a mi mamá cuando él le rapó las llaves y cerró su puño y hizo esta manera (hace un movimiento con el brazo) (..) yo lo vi todo directamente y después cuando un día, porque después de Turbo yo empecé a dormir con mamá, ahí fue cuando yo noté los moretones que tenía en el brazo y las costillas”*, que esa agresión la originó que *“mi mamá quería irse de la casa y él no lo permitía, él no nos dejaba irnos de esa casa y por eso mismo nos dejaba encerradas, entonces cuando mi mamá logró tener las llaves, esa noche fue que mi papá le pegó y le dijo las palabras que ya mencioné, enfrente de mí”*. La testigo le comentó a su hermana las situaciones por WhatsApp. Después del incidente *“durante el 2020 ellos intentaron reconciliarse, no se dieron las cosas por diferentes motivos, entre esos que mi*

*papá le siguió siendo infiel a mi mamá*". Hoy en día sus padres hablan de manera cordial respecto a temas de la testigo.

**MARÍA ALEJANDRA TUNAROZA CAPERA**, hija de la demandante de 21 años, vive con la actora y su hermana, se refiere a don Ricardo como *"mi papá"* con quien habitó desde los 3 años. Frente al trato de las partes dijo que *"mi papá a veces ha tenido un tipo de pensamiento un poco machista (...) a veces peleaban mucho, él le hacía comentarios un poco hirientes refiriéndose a ella y en cuanto a nosotros también había cierto tipo de comentarios"*. Si al demandado *"no le gustaba algo que decía mi mamá, por ejemplo, le decía ya deje de ser tan boba o le decía que él ya estaba mamado de ella, que dejara de joder, si peleaban o algo él se distanciaba un poco, entonces no hablaba con mi mamá, como que la ignoraba"*. Que su mamá siempre quiso tener otro hijo y *"él le decía que no, porque ella no podía criarnos a nosotras dos, entonces que como iba a poder tener otro"*. Que esa clase de situaciones *"era muy seguidos, era muy habitual (...) mínimo podía ser una vez en la semana"*. Que durante los años 2019, 2020, la testigo no convivió con las partes ya que *"en la casa tuvimos unas diferencias y yo decidí vivir con mi abuelita"*, específicamente dijo que *"en la casa peleábamos mucho"* ya que la testigo era muy rebelde. Manifestó que nunca vio agresiones físicas entre las partes. Frente a lo ocurrido en enero de 2020 en Turbo, lo supo porque su hermana Silvana se lo comentó por WhatsApp, y que el suceso de la agresión *"fue en la tarde, pero fue de día"*.

3. Bajo el anterior compendio probatorio, lo primero que se pone de presente es que el análisis de la protesta impugnativa cumple realizarlo desde la perspectiva de género, en la medida que se advierte un contexto de violencia al interior de la unidad doméstica, siendo víctima una mujer.

Es preciso remarcar el deber constitucional que tiene el Estado, a través de sus instituciones y organismos, de erradicar toda forma de violencia al interior de la familia. Sobre la temática, existe todo un marco convencional, constitucional, legal y los reiterados precedentes jurisprudenciales, que han sido compendiados así:

*"(...) desde cualquier ángulo es una práctica desdeñable que merece total reproche. El Estado de Derecho Constitucional no puede tolerar el ejercicio de la violencia física o moral en las relaciones obligatorias,*

*mucho menos la de género, tampoco contra los ancianos, niños o contra cualquier sujeto de derecho sintiente. Para poner fin a tan perjudiciales y nocivas prácticas, la comunidad internacional ha diseñado diferentes instrumentos, con los cuales se ha conminado a los países a adoptar en sus legislaciones internas fórmulas educativas y sancionatorias severas para eliminar ese tipo de actos y toda forma de discriminación. (...).*

*En el ordenamiento interno, la Constitución Política de 1991 introdujo varios cánones aplicables a la materia, tales como los derechos a la igualdad, a la familia, la homogeneidad entre hombre y mujer y la protección reforzada de los niños, adolescentes y personas de la tercera edad (arts. 13, 42, 43 y 44).*

*La Corte Suprema de Justicia no es ajena a esta problemática. De vieja data ha censurado la violencia generalizada, pero con rigor y entereza, la ejercida al interior de la familia contra los niños y las mujeres, o frente a las personas de diferente orientación sexual, pues siendo la familia el cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia, no puede cohonestarse la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella, o de terceros, contra la parte más débil o en discapacidad física, moral o jurídica para repelerla o resistirla" (CSJ, sentencia STC10829-2017).*

También ha adoctrinado, cuando la víctima es una mujer, que:

*"la Corte censura todo tipo de violencia de género y reivindica los derechos de las mujeres, como grupo social históricamente discriminado. Desde esta perspectiva, ha de precisarse que cuando una mujer es víctima de una relación abusiva, independientemente de que se trate de su cónyuge o excompañero, quien a través del empleo de la fuerza física, actos de hostigamiento, acoso e intimidación, la mancilla en su dignidad e integridad física y moral; ha de ser amparada por la sociedad y el Estado, y más aún, por parte de los jueces, como garantes en el restablecimiento de sus derechos" (CSJ, sentencia STC7452-2018)*

Ahora, juzgar con perspectiva de género implica:

*"Por esa razón, entonces, es obligatorio para los jueces incorporar criterios de género al solucionar sus casos. En consecuencia, cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones;*

*reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres” (CC, sentencia T-012 de 2016).*

4. En el presente asunto la causal 3ª del artículo 154 del C.C., se encuentra acreditada por lo siguiente:

4.1. En la demanda se identifican dos tipos de violencia sufridas por la demandante: i) la física ocurrida el 1º de enero de 2020 y ii) la psicológica, que se vislumbra en el desarrollo de la vida matrimonial de las partes.

4.2. Para soportar la primera, en el escrito inaugural se expuso lo siguiente: el 1º de enero de 2020, doña **JOHANA MARCELA** “descubrió que su esposo, de forma silenciosa y soterrada, sutilmente mantenía una conversación telefónica con su amante” (hecho 19), y en horas de la noche de ese día “entre los cónyuges se presentaron varias discusiones en torno al descubrimiento de la infidelidad” (hecho 21), por lo que la actora decidió viajar de Turbo a Bogotá, a lo que el demandado “manifestó oposición” y “aprovechando que la casa se encontraba con candado retuvo bajo fuerza a la Sra. Johana” argumentando que se encontraban en un barrio muy peligroso. La actora “aprovechando un descuido de su esposo, tomo (sic) las llaves de la vivienda para quitar el candado de la cerradura de las puertas, momento en el cual tuvo lugar un forcejeo entre los cónyuges” y a raíz de ello don **RICARDO** le propinó a doña **JOHANA** “dos (2) puños fuertes; (i) el primero de ellos en el brazo izquierdo, (ii) seguido de otro en región costal izquierda debajo del seno, a la vez que pronunció las palabras “(...) a la niña no te me la llevas malparida” y se fue de la habitación”.

La violencia psicológica se concreta en que la demandante, “durante los años que estuvo” junto al demandado, “fue víctima de maltrato psicológico”, demeritando “la labor de aquella como esposa, como madre, haciendo comentarios como: “a ti te queda grande ser madre, no puedes con dos y quieres otro”, “eres una hueva y por eso las niñas te la montan”, “loca”, “aterriza, no estas en el país de nunca jamás”, “eres una antisocial” (hecho

25) y que adicionalmente le gritaba constantemente que estaba *“mamado de ella (...) que dejara de joder”*. *La humillaba recurrentemente”*.

4.3. La violencia psicológica, la cual *“se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”*<sup>1</sup>. *Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella)*<sup>2</sup>. *Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes*<sup>3</sup>” (CC, sentencia T-735 de 2017), se acredita con los testimonios de la menor común hija de las partes **SILVANA CAROLINA VISBAL CAPERA** y de la hija biológica de la actora, la joven **MARÍA ALEJANDRA TUNAROZA CAPERA**.

La primera señaló que sus padres *“no solían pelear en frente a mi hermana y de mí”*, pero cuando peleaban se notaba que el trato hacia su mamá por parte de su padre *“era muy reacio, no le prestaba atención, era como muy seco con ella”* y recuerda que sus padres en la noche peleaban *“a veces”*, aclarando que *“no habían agresiones físicas y sobre todo eran gritos y palabras hirientes (...) de mi papá hacia mi mamá”*, acotando que *“él la hacía sentir menos que él, por así decirlo, al decirle que mi hermana y yo siempre se la montábamos, que ella siempre quiso un tercer hijo, entonces le decía que no podía con dos entonces ya quería otro, le decía palabras como hirientes hacia una mujer, pero no recuerdo si habían groserías de por medio, pero si bastantes palabras haciéndola sentir menos y sobre todo en su labor de madre”*. Que en una ocasión escuchó a su papá que le decía a su mamá que *“ella no servía para nada”* y en varias reuniones *“cuando ella quería estar cerca de él, él la echaba*

<sup>1</sup> Sentencia T-967 de 2014.

<sup>2</sup> Ibídem.

<sup>3</sup> Ibídem.

*para allá y le decía que dejara de molestar, que dejara de joder". Recuerda que cuando vivieron en Cartagena fue cuando sucedieron más peleas.*

Por su parte **MARÍA ALEJANDRA** dijo que *"mi papá [refiriéndose al demandado] a veces ha tenido un tipo de pensamiento un poco machista (...) a veces peleaban mucho, él le hacía comentarios un poco hirientes refiriéndose a ella y en cuanto a nosotros también había cierto tipo de comentarios". Si al demandado "no le gustaba algo que decía mi mamá, por ejemplo, le decía ya deje de ser tan boba o le decía que él ya estaba mamado de ella, que dejara de joder, si peleaban o algo él se distanciaba un poco, entonces no hablaba con mi mamá, como que la ignoraba". Que su mamá siempre quiso tener otro hijo y "él le decía que no, porque ella no podía criarnos a nosotras dos, entonces que como iba a poder tener otro". Que esa clase de situaciones "era muy seguidos, era muy habitual (..) mínimo podía ser una vez en la semana".*

4.4. La violencia física se deriva del episodio ocurrido el 1º de enero de 2020 y se acredita con el testimonio de **SILVANA CAROLINA VISBAL CAPERA**. La menor refirió que en la fecha señalada su mamá se entera que el demandado le ha sido infiel, lo que le cuenta a la testigo. Ese día y luego de regresar del trabajo, su papá tiene una conversación *"con la señora con la que le había sido infiel a mi mamá"*, la testigo escucha parte de la conversación y la mamá *"se enoja"* y *"empiezan a tener una pelea muy fuerte"*, la testigo se va para su cuarto, hasta que *"en un momento mi mamá sale corriendo hacia el cuarto donde yo estaba, mi papá la acorrala contra una pared, le arrebató las llaves que mi mamá tenía, se las arrebató, le pega dos puños fuertes y le dice las siguientes palabras: a la niña no te me la llevas, malparida, y se va, mi mamá queda adolorida"*. Después de unos días *"yo veo que a ella [a su mamá] en el brazo y en la costilla le han salido unos morados muy fuertes y ahí fue donde mi papá le pegó y yo le dije que cómo va a hacer con eso"*.

Expresó que la única agresión física que percibió fue la de enero de 2020 y que esos actos de agresión *"yo los vi directamente, yo estaba acostada y ellos se hicieron en la pared que quedaba al frente mío, entonces yo vi directamente y yo escuché las palabras que mi papá le dijo a mi mamá cuando él le rapó las llaves y cerró su puño [e] hizo esta manera (hace un movimiento con el brazo) (..) yo lo vi todo directamente y después cuando un día, porque después de Turbo yo empecé a dormir con mamá, ahí fue cuando yo noté los moretones que tenía en el brazo y las costillas"*.

4.4.1. Es oportuno dejar claro que en el hogar de las partes no fue una constante la violencia física, pues expresamente así lo señalaron la demandante y las testigos, refiriendo como único episodio lo ocurrido el 1º de enero de 2020. Pero para que se estructure la violencia física no se requiere de una pluralidad de conductas violentas, ni que sean crónicos los ultrajes. Basta una sola agresión, así sea leve u ocasional, para considerar un atentado contra vida, integridad, dignidad, decoro y estima del cónyuge víctima de ella, actos reprobables que tipifican la causal 3ª del artículo 154.

Bien vale la pena traer a colación lo que desde antaño ha adocinado la jurisprudencia, directrices que en los tiempos actuales mantienen pleno vigor, a saber:

*En verdad no es correcta la interpretación de la regla 5ª (artículo 154) al entenderla en el sentido de que para producir el efecto jurídico allí previsto se necesite que concurren ultrajes, trato cruel y maltratamientos materiales, y que además sean frecuentes. Puede que el marido nunca haya agraviado a la mujer sino de palabra, sin maltrato físico o, a la inversa, que sin pronunciar palabra alguna ofensiva o injuriente, llegue al hogar y por disgustarle algo, silenciosa pero torpemente maltrate de obra a la mujer. Cualquiera de esas actitudes bastaría para hacer imposibles la paz y el sosiego' domésticos, lo que justificaría el divorcio. Por otra parte, la norma en cuestión no exige que para tal efecto, ultrajes, trato cruel o maltratamientos de obra sean frecuentes. La interpretación del Tribunal implicaría que la mujer está obligada a soportar sin queja varios insultos y más de dos palizas. Pero cuántas? Cinco, diez o quince? Esa discriminación resulta absurda e inhumana.*

*Franca, decididamente, la regla 5ª en cuestión no puede entenderse así. El Tribunal la interpretó desacertadamente en injusto perjuicio de la parte actora.*

*Por otra parte, como se verá al entrar a examinar lo referente a las pruebas, éstas patentizan no solamente la frecuencia de los actos reprobables del marido, hasta culminar en el más grave (materialmente), como fue el maltratamiento de obra a la señora, quien sufrió a causa de él una incapacidad física de cinco días, sino también un agravio moral grave, de que luego se hablará” (CSJ, sentencia SC de 19 de febrero de 1954, M.P., Luis Felipe Latorre U.)*

4.4.2. Por otra parte, es cierto que, como lo señala el apoderado judicial de don **RICARDO**, no milita en autos concepto de incapacidad médico legal, ni historia clínica, ni fotos, ni denuncia ante autoridades administrativas o judiciales exponiendo el citado episodio de violencia física. Pero ha de dejarse señalado con total firmeza que dichas pruebas no se requieren para demostrar

agresiones, pues ni la ley, jurisprudencia o fuerza de razón así lo imponen, existiendo total libertad probatoria en el punto, y en el presente asunto, el testimonio de **SILVANA CAROLINA VISBAL CAPERA** y lo declarado por la demandante es suficiente para acreditar lo ocurrido el 1º de enero de 2020.

5. Los testimonios de **SILVANA CAROLINA VISBAL CAPERA** y **MARÍA ALEJANDRA TUNAROZA CAPERA**, no se advierten parcializados y los lazos de familiaridad o parentesco no desechan *per se* la declaración de las citadas testigos.

5.1. En asuntos donde se consulta la dinámica familiar, son justamente los parientes más cercanos quienes se percatan de las vicisitudes familiares, porque como de vieja data ha sentado la jurisprudencia En ese hilo no se puede desconocer que *“no todas las relaciones de la esfera jurídica de las personas se revelan del mismo modo en el mundo exterior; algunas, como las que hallan venero en ese cerrado ámbito familiar, franqueando por excepción las fronteras de la privacidad. De suerte que la percepción y conocimiento de las mismas, acaso se más probable entre las personas que tienen acceso al núcleo familiar donde se presentan”* (CSJ, sentencia SC de 4 de octubre de 1988).

En ese orden, en las relaciones privadas y domésticas, el marco de violencia es un fenómeno silencioso y que muchas veces no trasciende más allá de la casa. No obstante, ponderado con mayor celo las aserciones de las hijas de la demandante, no resultan contrarias a lo que doña **JOHANA MARCELA** manifestó. Bajo este examen, *“[p]or tanto, es claro que las víctimas de tales agresiones tienen como única posibilidad de protección abrir los espacios de intimidad familiar a sus más allegados. En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar”* (CC, sentencia T-338-2018).

5.2. Las declarantes convivieron bajo el mismo techo con las partes. **SILVANA** de toda la vida por ser hija biológica y **MARÍA ALEJANDRA** desde los 3 años de edad y hasta aproximadamente el 2018, y quien identificó al demandado como su imagen paterna. Por tanto, esa cercanía con la convivencia doméstica las convierte en testigos privilegiados y, por lo mismo, lo por ellas contado frente al trato desobligante y humillante que don **RICARDO** en ocasiones le

daba a doña **JOHANA** merece total credibilidad. Además, mírese que, frente a agresiones físicas entre la pareja, las dos testigos fueron convergentes en señalar que nunca se presentaron, con excepción de lo acontecido el 1º de enero de 2020, lo que denota total imparcialidad.

5.3. Tampoco se avizora que el testimonio de las citadas sea parcializado en favor de su progenitora o que hubiesen faltado a la verdad y no se advierte cuál sería la razón de mentir, más cuando las fisuras por un comportamiento de mentira serán imborrables con el tiempo, aunado a que se nota una preocupación en los padres por infundir valores familiares en sus hijas. La parte demandada tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción sobre la prueba, todo lo cual garantizó la verdad material sobre la procesal y no en sentido contrario. Es cierto que a lo largo de la instancia el señor **RICARDO ALBERTO** negó cualquier acto de violencia contra su consorte demandante. Pero las pruebas muestran lo contrario y *“cualquier interpretación judicial en la que la ponderación probatoria se inclina en favor del agresor, porque no son creíbles las pruebas aportadas por hacer parte de la esfera privada de la pareja, sobre la base de la dicotomía público-privado resulta contraria a la Constitución Política y a los tratados internacionales sobre la protección de las mujeres”* (CC, sentencia T-338 de 2018).

5.4. Respecto a **SILVANA CAROLINA VISBAL CAPERA**, así como existe un parentesco de esta menor con doña **JOHANA MARCELA**, también lo existe con don **RICARDO ALBERTO** y no se advierte cuál sería la razón para testimoniar de manera parcializada en favor de la madre y en contra del padre, máxime que, como lo refirió en su testimonio, hoy en día *“nuestra relación ha mejorado muchísimo”* con respecto a su papá, con quien *“hablamos casi todos los días”*, reiterando que la relación actualmente *“es muy buena”*.

6. Lo vertido por **SILVANA CAROLINA VISBAL CAPERA** en su testimonio, no es producto de un *“constreñimiento mental”*, manipulación de la madre o maniobra del apoderado judicial de la parte actora o de terceros.

6.1. Es cierto que la menor expresó que leyó la demanda y que habló con el apoderado de la mamá, pero ello fue para informarle de la dinámica de la audiencia a la cual estaba citada y a que *“dijera lo que yo sabía y lo que yo había vivido y presenciado”*, lo que lejos está de direccionar el sentido de lo que debía decir.

6.2. Ahora, lo que narró **SILVANA CAROLINA VISBAL CAPERA** frente a los episodios del 1º de enero de 2020, no deriva porque lo escuchó de terceras personas o de su progenitora o porque alguien le haya dicho que así tenía que contarlos. Lo por ella contado fueron situaciones percibidas directamente por la testigo en la medida que la agresión del demandado hacia la actora ocurrió en la habitación donde se encontraba la menor y en esa medida vio los dos puños que el padre le propinó a la mamá y a los días notó los moretones en el cuerpo de su progenitora. En específico dijo que esos actos de agresión *"yo los vi directamente, yo estaba acostada y ellos se hicieron en la pared que quedaba al frente mío, entonces yo vi directamente y yo escuché las palabras que mi papá le dijo a mi mamá cuando él le rapó las llaves y cerró su puño y hizo esta manera (hace un movimiento con el brazo) (..) yo lo vi todo directamente y después cuando un día, porque después de Turbo yo empecé a dormir con mamá, ahí fue cuando yo noté los moretones que tenía en el brazo y las costillas"*, reiterando que *"esa noche fue que mi papá le pegó y le dijo las palabras que ya mencioné, enfrente de mí"*.

6.3. En cualquier caso, nótese que, contrario a lo que señala el apoderado judicial de la parte demandada en cuanto a una *"alienación parental"* sobre la común hija menor de edad, no existen pruebas que señalen que la madre ha incurrido en conductas para generar algún tipo de animadversión en contra del padre de la menor, si en cuenta se tiene que *"en la psicología es conocido como Síndrome de Alienación Parental, SAP, el cual, en términos generales, consiste en que, ante el evidente rechazo (separación, divorcio) por parte de un cónyuge, el otro, que se niega a aceptar ese hecho, acude, a modo de retaliación, a manipular a los hijos, sin reparar en si les causa daño o no, en tanto lo único que le interesa es volverlos en contra de aquel, para que lo repelan y lo acusen de ser el causante del daño causado"* (CSJ, SP de 25 de septiembre de 2013, rad. 40.455, citada en sentencia STC2017-2021).

Dicha alegación fácilmente se desvirtúa en que las testigos **SILVANA CAROLINA VISBAL CAPERA** y **MARÍA ALEJANDRA TUNAROZA CAPERA** señalaron que con el demandado mantienen una relación excelente. Este aspecto incluso es aprovechado por el apoderado judicial de la parte demandada para solicitar el desecho de la causal 3ª, con sustento en que ninguna utilidad tendría la sentencia pues, en su sentir, *"hasta qué punto se obtiene justicia cuando se afecta algo que ya se ha reparado"*. Por supuesto que el razonamiento no tiene asidero, ya que no se pueden trivializar los

ultrajes y maltratos sufridos por doña **JOHANA** con apoyo en que las partes mantienen una relación cordial y que las relaciones de las testigos con el demandado se encuentran en buenos términos. Si así fuese, ningún objeto tendría la apelación y, además, ha de verse que el asunto no fue posible conciliarlo, precisamente porque doña **JOHANA** siempre ha buscado la verdad de lo acontecido en su relación matrimonial frente a la violencia doméstica que desde el libelo puso de presente.

7. Por todo lo expuesto, se revocará la decisión apelada en cuanto negó la disolución del vínculo por la causal 3ª del artículo 154 del C.C., pues la misma se demostró.

### **3. Reparación integral.**

1. La jurisprudencia ha reiterado que, en los procesos de divorcio, cuando prospera la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil, resulta necesario habilitar un mecanismo para asegurar que la víctima de violencia tenga acceso efectivo a una reparación integral del daño, de manera justa y eficaz.

Así ha dicho:

*- Un estudio sistemático de los presupuestos superiores de la Constitución y de los tratados internacionales reconocidos por Colombia y que fueron descritos en esta sentencia, dan cuenta de que, en efecto, una mujer víctima de violencia intrafamiliar, en este caso psicológica, debe ser reparada, y pese a que podría pensarse que el escenario apto para ello sería en un proceso penal o de responsabilidad civil, lo cierto es que, como se dijo, con ello se desconocerían los mandatos del plazo razonable y de no revictimización; pero además se trataría de reparaciones distintas, en tanto la fuente en el primer escenario lo sería el delito, y distinta a esta, al interior del divorcio, la fuente del daño se analizaría a partir de la terminación de la relación dada la culpabilidad del otro cónyuge. (C.C. SU-080 de 2020).*

*- Dado el déficit de regulación descrito, es previsible que en la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho no existan pretensiones específicamente dirigidas a obtener una indemnización por actos de violencia intrafamiliar o de género. No obstante, tal omisión no puede entenderse como una justificación para cerrar el paso al incidente del que se viene hablando, por dos razones esenciales:*

*(i) A voces del párrafo 1 del artículo 281 del Código General del Proceso, el juez de familia «podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole». Con apoyo en esta regla, la Corte Constitucional expuso en la citada SU-080 de 2020 los siguientes argumentos, perfectamente aplicables a asuntos como el que ahora ocupa la atención de la Sala:*

*«En Colombia, en los procesos de la jurisdicción de familia antes mencionados, en la vigencia del Código de Procedimiento Civil (...) no se tenía establecido por el legislador un momento especial dentro del trámite que habilitara al juez o las partes, para que, seguida de la declaratoria de la causal de ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra, se pudiera solicitar una medida de reparación integral del daño sufrido. Con todo, se reitera, las normas del bloque de constitucionalidad y el art. 42 constitucional sí se hallaban vigentes como soportes sustantivos de una eventual condena por violencia doméstica. Hoy día, en vigencia del artículo 281 del Código General del Proceso, puede vislumbrarse la existencia de una vía procesal para ello, pero el tono de la norma no es imperativo sino apenas dispositivo; ciertamente es una puerta que se abre para posibilitar la reparación de la víctima ultrajada, tratada de manera cruel, en fin, que haya sido objeto de maltrato síquico o material. Con todo, el art. 7º, g) de la Convención de Belem do Pará, y en general los instrumentos internacionales tantas veces aquí citados, obligan -no apenas autorizan o permiten- la reparación de la mujer víctima de violencia intrafamiliar, cuando quiera que exista daño».*

*Por esa vía, la facultad de fallar con prescindencia de los límites establecidos en la demanda debe ser ejercida por los jueces de familia para el propósito mencionado, esto es, para propender por la reparación efectiva de las víctimas de violencia intrafamiliar o de violencia de género, tanto al interior del proceso de divorcio en el que se invoque la causal tercera -supuesto del que se ocupó la Corte Constitucional-, como en el trámite de existencia de unión marital de hecho, así en este último no deba esgrimirse ningún motivo específico para la disolución del vínculo.*

*(ii) Se agrega que la indemnización de los daños que se identificaron a lo largo del proceso verbal de existencia de unión marital de hecho debe venir precedida de una solicitud de parte -el escrito incidental al que se hizo referencia-, pues solo el ejercicio voluntario del derecho de acción dota de competencia a la jurisdicción para proveer sobre ese puntal del conflicto. No se trata, entonces, de restar capacidad de agencia a la víctima, sino de habilitar para ella un canal procesal accesorio, con el fin de que pueda obtener una reparación sin necesidad de acudir a varios procedimientos (Subrayado agregado, CSJ, sentencia SC5039-2021).*

2. En el presente asunto, si bien es cierto que no existió pedimento expreso sobre el tópic y tampoco lo parte actora apeló por dicho aspecto, es preciso señalar que, frente al tema de reparación integral por causa de violencia doméstica en las relaciones familiares, no se puede desatender que en ese contexto resulta imperativo juzgar con criterio diferencial, pues *“el enfoque de género comprende una revisión diferencial i) en la construcción de los hechos, ii) en el recaudo de las pruebas, iii) la valoración de las pruebas e, incluso, iv) en la resolución de las pretensiones”* (CSJ, sentencia STC15849-2021), tópic último que el citado pronunciamiento desglosa así:

*2.5.8. En la resolución de las pretensiones, los jueces deben acudir a la posibilidad de emitir decisiones extra y ultra petita, cuando el caso brinde elementos para ello; además, deberá proferir decisiones multinivel, que respondan al cumplimiento de las obligaciones internacionales suscritas por el Estado Colombiano.*

*La jurisprudencia de esta sala ha dicho que, tratándose de los asuntos de familia, el artículo 281 del Código General del Proceso, establece en su párrafo que «el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole», estándar que incluye a las víctimas de violencia de género como sujeto de protección reforzada (CSJ STC12625-2018).*

*También, el canon 42.6 de la Constitución Nacional, en concordancia con el precepto 7º literal g) de la Convención de Belém Do Pará, obliga a los Estados parte a diseñar, establecer, regular y aplicar mecanismos dúctiles, ágiles y expeditos, con el fin de asegurar que la mujer objeto de violencia intrafamiliar tenga acceso efectivo a la reparación integral del daño, de manera justa y eficaz.*

*En desarrollo, la Corte Constitucional profirió sentencia de unificación (SU080/20), con efectos inter pares, en donde fijó como reglas: i) la posibilidad de tener acceso efectivo a una reparación del daño producto de los ultrajes, indistintamente de la naturaleza procesal del medio elegido para tal fin; y ii) que las víctimas de violencia de género no pueden ser obligadas a acudir a un nuevo trámite judicial para obtener reparación integral de hechos demostrados ante un juez, pues ello las revictimiza.*

3. Conforme se analizó en la primera parte de las consideraciones, el divorcio y la cesación de los efectos civiles se decreta también con base en la causal 3ª del artículo 154 del C.C., lo que trasunta que la señora **JOHANA MARCELA CAPERA CASAS** sea un sujeto de protección reforzada. En ese orden, cumple acudir a la facultad excepcional de fallar *extra petita* prevista en el párrafo 1º

del artículo 281 del C.G. del P., con la finalidad de habilitar un trámite incidental para que la actora, si lo considera pertinente, haga el respectivo reclamo de perjuicios. Además, lo anterior se impone como decisión que debe “*adoptarse de oficio*” conforme al inciso 1º del artículo 328 del C.G. del P. Así las cosas, se adicionará el fallo apelado en ese aspecto.

#### **4. Costas:**

Teniendo en cuenta que prosperó la apelación, no habrá condena en costas en esta instancia.

### **VI. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el ordinal segundo del resolutivo de la sentencia del 15 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, D.C.

**SEGUNDO: ADICIONAR**, en consecuencia, el ordinal primero de la sentencia apelada, en el sentido de señalar que el divorcio y la cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado entre los señores **JOHANA MARCELA CAPERA CASAS** y **RICARDO ALBERTO VISBAL HEILBUT** el 11 de marzo de 2005 en la Notaria 64 de Bogotá y el 5 de febrero de 2006 en la Parroquia Santa Teresita del Niño Jesús de Barranquilla, Atlántico, también lo es por la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil.

**TERCERO: ADICIONAR** la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia, en el siguiente sentido:

*Habilitar una vía incidental especial de reparación, con la finalidad de que, por iniciativa de la parte interesada, se determinen y tasen los perjuicios sufridos por la señora **JOHANA MARCELA CAPERA CASAS** y ocasionados*

por el señor **RICARDO ALBERTO VISBAL HEILBUT**, en la forma y términos que se indican en la sentencia CSJ, SC5039-2021.

**CUARTO: CONFIRMAR**, en lo demás, la sentencia apelada.

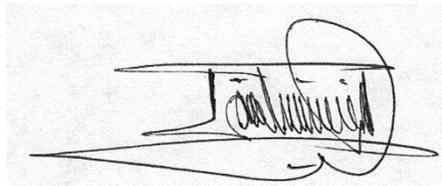
**QUINTO: SIN CONDENA** en costas en esta instancia.

**SEXTO: ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**  
Magistrado



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**  
Magistrado



**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**  
Magistrada

**DIVORCIO DE JOHANA MARCELA CAPERA CASAS CONTRA RICARDO ALBERTO VISBAL HEILBUT. RAD. 11001311000620210027702**

Firmado Por:  
Jose Antonio Cruz Suarez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 De Familia  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f38256be99c5e740cca2fff8fe554db6c889d75a757aeeaf8e4cac945031c5**

Documento generado en 29/08/2023 08:27:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**